



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7592-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
EVA ZEVALLOS CHOLAN VDA.
DE FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva Zevallos Cholan Vda. de Fernández contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 94, su fecha 12 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 105-A-102-CH-94 y 006426-1999/ONP/DC, de fecha 8 de junio de 1994 y 30 de marzo de 1999, respectivamente; y que, en consecuencia, se calcule la pensión de jubilación de su cónyuge causante sin la aplicación del Decreto Ley 25967, y se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/.400.18, conforme a la Ley 23908. Asimismo, solicita los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Sexto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 28 de febrero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el cónyuge causante no solicitó pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 sino que recién cesó el 31 de agosto de 1993, y que la actora obtuvo su pensión de viudez cuando la Ley 23908 ya no estar en vigor.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

- 1 En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1) y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
- 2 En el presente caso la demandante pretende que se calcule la pensión de jubilación de su cónyuge causante sin la aplicación del Decreto Ley 25967, y que se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 400.18, conforme a la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-I/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha. Asimismo, ha señalado que la Ley 27561, vigente desde el 25 de noviembre de 2001, tiene por finalidad corregir el error de la Administración en los casos en que, cumpliéndose los requisitos del Decreto Ley 19990, se hubiera aplicado retroactivamente el Decreto Ley 25967 a la pensión del asegurado.
4. De conformidad con los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere contar, en el caso de los hombres, como mínimo, 60 años de edad y 15 años completos de aportaciones.
5. De la Resolución 105-A-102-CH-94, corriente a fojas 5, se advierte que don Florentino Fernández Vásquez cumplió los 60 años de edad el 25 de mayo de 1990, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, reuniendo, a dicha fecha, 34 años de aportaciones, por lo que se ha acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967.
6. De otro lado, de la Resolución 006426-1999-ONP/DC, de fojas 2, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 27 de octubre de 1998, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

7. No obstante importa precisar que conforme a las Leyes 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley 25967 haya sido aplicado retroactivamente a la pensión de viudez, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda con relación a la pensión de jubilación de don Florentino Fernández Vásquez; en consecuencia, nula la Resolución 105-A-102-CH-94. Ordena que la emplazada emita una nueva resolución fijando pensión de jubilación a favor del cónyuge causante de la recurrente, con arreglo al Decreto Ley 19990, de conformidad con lo establecido en los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas conforme a la Ley 28798, los intereses legales y los costos procesales.
2. **INFUNDADAS** la aplicación de la Ley 23908 y la vulneración del derecho al mínimo vital en el caso de la pensión de viudez de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)